

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-141/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** GERARDO JIMÉNEZ FLORES, MARÍA SOCORRO MENDIETA CRUZ Y MORENA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIERRA BLANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Gerardo Jiménez Flores y María Socorro Mendieta Cruz, así como al partido político MORENA por culpa en la vigilancia.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El tres de abril, el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General *del Instituto* presentó denuncia en contra de Gerardo Jiménez Flores, María Socorro Mendieta Cruz y del partido político MORENA por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** El tres de abril, el *Consejo Municipal* recibió el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **01/2021-PES-CMTB**. Asimismo, se reservó su admisión y ordenó la práctica de diversas diligencias, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente,<sup>4</sup> mismas que en su momento fueron desahogadas.

**1.3. Admisión, emplazamiento y negativa de medida cautelar.** El veintiuno de junio, al no obrar diligencias pendientes por realizar, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, negó la aplicación de la medida cautelar solicitada por el *PAN* en razón a que del resultado plasmado en el acta de la Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMTB-011/2021**, se trataba de actos consumados.<sup>5</sup>

**1.4. Audiencia de ley.** El veintiséis de junio, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>6</sup>

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El treinta de junio, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **1/2021-PES-CMTB**, así como el informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**1.6. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 7 a 13. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 15 a 17.

<sup>5</sup> Fojas 119 a 124.

<sup>6</sup> Fojas 142 a 145.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 4.

<sup>8</sup> Fojas 133 y 134.

**1.7. Radicación.** El veintidós de junio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-66/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>9</sup>

**1.8. Debida integración del expediente.** El tres de noviembre a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>10</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* a Gerardo Jiménez Flores y María Socorro Mendieta Cruz,<sup>11</sup> así como al instituto político MORENA por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña cometidos el cuatro de marzo, a través de la red social *Facebook* donde presuntamente se promocionaron los nombres de *Gerardo Jiménez “Lalo Británico”* y *Socorro Mendieta “Maestra Coco”* haciendo alusión al referido precandidato y precandidata.

---

<sup>9</sup> Fojas 152 y 153.

<sup>10</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>11</sup> El *PAN* denunció a María de Socorro Mendieta Cruz (sic), quien aclaró su nombre como María Socorro Mendieta Cruz a través del escrito que presentó el veinte de abril, visible en fojas 60 y 61.

Lo anterior, pues a decir del denunciante se difunde una imagen en la que se invita a la ciudadanía a opinar sobre cuál es su preferencia de las dos personas aspirantes para representar a MORENA en la contienda electoral, convocatoria que a su parecer debió ser interna y no pública por lo que considera que se hizo con la intención de promocionar su imagen, expresiones y posicionamientos político-electorales fuera de los plazos legales.

**2.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si la y el denunciado infringieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña a través de la red social *Facebook* mediante la publicación del cuatro de marzo.

#### **2.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.**

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por una candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada, todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea

aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>12</sup> y 446 inciso b)<sup>13</sup> de la citada ley, 301<sup>14</sup>, fracción I del 347<sup>15</sup> y fracción II del 348<sup>16</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.<sup>17</sup>

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>18</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor

---

<sup>12</sup> “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>13</sup> “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

<sup>14</sup> “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>15</sup> “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

<sup>16</sup> “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

<sup>17</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>19</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

<sup>20</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS**

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

## 2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>22</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>23</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser

---

### ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>22</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

<sup>23</sup> De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>24</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciantes y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por

---

<sup>24</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

la autoridad sustanciadora y serán analizados en el apartado 2.7 de la resolución a efecto de determinar cuáles son los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>25</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## 2.7. Hechos acreditados.

**2.7.1. Calidad de Raúl Luna Gallegos.** Quedó acreditada con la certificación que expidió la secretaria ejecutiva del *Instituto* en la que hizo constar que, de acuerdo con los documentos que obran en esa secretaría, se acredita la personalidad del actor como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del referido órgano.<sup>26</sup>

**2.7.2. Calidad de Gerardo Jiménez Flores.** Es un hecho notorio<sup>27</sup> que fue registrado por MORENA como candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/124/2021**.<sup>28</sup>

**2.7.3. Existencia de la publicación en Facebook.** Se demostró con la **documental pública** consistente en la inspección que realizó el cuatro de abril la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, cuyo resultado plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-CMTB-002/2021** en la cual dio fe de lo siguiente:<sup>29</sup>

Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/photos/a.100697862079758/106487341500810/">https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/photos/a.100697862079758/106487341500810/</a>	...Se observa un recuadro en color negro, al centro una imagen que muestra una franja superior gris, viendo de izquierda a derecha, con letra roja se lee "morena", debajo de esta con letra color negra "La esperanza de México", seguido con letra color negra, "ELECCIONES" en color guinda "2021", debajo continúa con letra color negra "TIERRA BLANCA GUANAJUATO", al extremo derecho se observa un recuadro color blanco en su interior con letra color negra se lee "Déjanos saber tu elección con un me gusta o me encanta"...

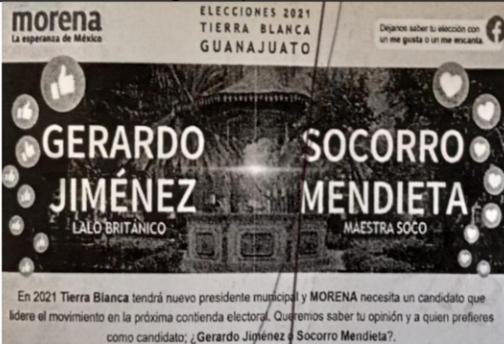
<sup>25</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

<sup>26</sup> Foja 14.

<sup>27</sup> El cual se invoca con fundamento en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>28</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

<sup>29</sup> Foja 20 a 21.

	<p>...Se puede leer con letra color blanca, "GERARDO JIMÉNEZ LALO BRITÁNICO", en el recuadro derecho con letra color blanca se lee "SOCORRO MENDIETA MAESTRA COCO" ...</p> <p>Debajo se encuentra una franja color gris, en la que se puede leer con letra color negra "En 2021 Tierra Blanca tendrá nuevo presidente municipal y MORENA necesita un candidato que lidere el movimiento en la próxima contienda electoral. Queremos saber tu opinión y a quién prefieres como candidato: ¿Gerardo Jiménez o Socorro Mendieta?"</p> <p>Del lado derecho se observa un círculo color guinda en su interior con letra color guinda se puede leer "morena", debajo en color negro "LA ESPERANZA DE MÉXICO", junto al círculo con letra color negra se lee "Morena Tierra Blanca, Guanajuato." Debajo de la fecha en color gris "3 de marzo a las 20:29". Seguido de bajo en color negro se puede leer "La decisión es tuya!!!" seguido del ícono de la bandera de México, debajo continua el texto "Por un nuevo cambio para Nuestra Tierra Blanca", seguido del ícono de la bandera de México.</p> <p>Debajo se encuentra un círculo color azul y en su interior con un puño color blanco y el pulgar hacia arriba, seguido en color gris 54, 3 comentarios, 4 veces compartida".</p>
<b>Imagen representativa</b>	
	

Adminiculado con el anterior medio de prueba, se cuenta con la **documental privada** consistente en la información que brindó María Socorro Mendieta Cruz ante el *Consejo Municipal*, en respuesta al requerimiento que le hizo tal autoridad investigadora. Ahí, confirmó la existencia de la publicación, pero negó su participación en ella, así como su autorización para realizarla.<sup>30</sup>

De igual manera, la imagen obtenida por la Oficialía Electoral coincide con la **prueba técnica** consistente en la fotografía que el *PAN* insertó en su denuncia.

En consecuencia, se tiene acreditada la existencia y difusión de la publicación litigiosa a través de la red social *Facebook*.

**2.7.4. La publicación denunciada provino de la cuenta <https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexic/> que administra MORENA en Tierra Blanca.** Se acreditó con la documental privada consistente en los escritos que presentaron Gerardo Jiménez Flores y MORENA ante el *Consejo Municipal*, en donde, al dar respuesta a los requerimientos que les hizo la citada autoridad

<sup>30</sup> Fojas 60 y 61.

investigadora,<sup>31</sup> afirmaron que dicho partido político administra la cuenta en donde se hizo la publicación, aunque se deslindaron de ella, al aseverar que desconocen quién la realizó, ya que dicha página es abierta.

Adicionalmente, el *Consejo Municipal* recabó las siguientes pruebas:

a) **Documental privada** consistente en la información que facilitó el líder de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, al enviar los datos proporcionados por *Facebook Business Record*, con respecto a las personas que aparecen como propietarias, titulares o administradoras de la página <https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexic/>:

<b>Creator</b>	Tacho Flores Glez
<i>Registered</i>	N2-ELIMINADO 3
<i>Email</i>	
<i>Addresses</i>	-
<i>Phone Numbers</i>	+52442 N1-ELIMINADO 4 +52442 +52442 +52442 +52442 +52442 + 52419

<b>Adminis</b>	User: Omar García
<i>Registered</i>	No responsive records located
<i>Email</i>	-
<i>Addresses</i>	-
<i>Phone Numbers</i>	+52419 N3-ELIMINADO 4

<b>Adminis</b>	User: Erick Roque
<i>Registered</i>	N5-ELIMINADO 3
<i>Email</i>	
<i>Addresses</i>	
<i>Phone Numbers</i>	+52419 N4-ELIMINADO 4 + 52419 + 52419 + 52419

<b>Adminis</b>	User: Tacho Flores Glez
<i>Registered</i>	N6-ELIMINADO 3
<i>Email</i>	
<i>Addresses</i>	-
<i>Phone Numbers</i>	+52442 N7-ELIMINADO 4 +52442 +52442 +52442 +52442 +52442

<sup>31</sup> Fojas 49 y 55.

+ 52419 [N8-ELIMINADO 4]

b) **Documental pública** consistente en la información que emitieron el vocal ejecutivo y el vocal del Registro Federal de Electores, ambos del *INE*, en la cual se precisan que no se encontró ningún registro a nombre de los ciudadanos Tacho Flores Glez y Erik Roque y que se requerían mayores datos de Omar García como el lugar y fecha de nacimiento o el folio de la credencial para votar o clave de elector para dar información al respecto.<sup>32</sup>

c) **Documental pública** consistente en la información que proporcionó la coordinadora general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en donde precisó los siguientes datos:<sup>33</sup>

Número telefónico	Compañía propietaria
4191177591	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4191146073	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4191203913	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4191120699	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4191122187	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4424490365	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4424734008	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4191208503	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4425664902	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Pegaso PCS, S.A. de C.V.
4425654618	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Pegaso PCS, S.A. de C.V.
4422559156	Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

d) **Documental pública** consistente en la información emitida por la suboficial de la Guardia Nacional en donde en relación con los hechos motivo de la queja señaló lo siguiente:<sup>34</sup>

- ✓ Al cuatro de junio, la publicación que se alojaba en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/photos/a.1006996207958> ya no estaba disponible en los motores de búsqueda de internet y en las plataformas sociales.
- ✓ De la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/> está activa, se obtuvo el número [N9-ELIMINADO 5] modalidad móvil de la ciudad de Santiago de Querétaro perteneciente a la empresa AT&T, con la dirección física [N10-ELIMINADO 2] [N11-ELIMINADO 2] con perfil de cuenta empresarial en WhatsApp.

<sup>32</sup> Fojas 74 y 75.

<sup>33</sup> Fojas 82 a 85.

<sup>34</sup> Fojas 95 a 113.

- ✓ La unidad no cuenta con las facultades para administrar la información, ni acceder al contenido de la cuenta de usuario de *Facebook*.

**2.7.5. Eliminación de la publicación denunciada.** Se demostró que el contenido de la publicación denunciada fue eliminado, con la **documental pública** consistente en la inspección que realizó el cuatro de abril la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, cuyo resultado plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-CMTB-011/2021** en la que dio fe de lo siguiente:<sup>35</sup>

Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/photos/a.100697862079758/106487341500810/">https://www.facebook.com/LaEsperanzaDeMexico/photos/a.100697862079758/106487341500810/</a>	...debajo en color gris el texto que dice: "Este contenido no está disponible en este momento."

## 2.8. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

No asiste la razón al *PAN* cuando afirma que Gerardo Jiménez Flores, María de Socorro Mendieta Cruz y MORENA realizaron actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza el elemento subjetivo de la conducta, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, ya que se comprobó plenamente la existencia de la publicación en la cual se solicitó la opinión de la ciudadanía para conocer su preferencia entre Gerardo Jiménez "Lalo Británico" y Socorro Mendieta "Maestra Socorro" como personas candidatas a la presidencia municipal de Tierra Blanca que podían ser postuladas por MORENA.
- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el insumo probatorio valorado, la convocatoria se lanzó antes del plazo establecido para las campañas electorales y de manera previa a la aprobación del registro de Gerardo Jiménez Flores como candidato a la presidencia municipal.<sup>36</sup>
- **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia Gerardo Jiménez Flores

<sup>35</sup> Foja 131 a 132.

<sup>36</sup> En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

o María Socorro Mendieta Cruz, ni de rechazo hacia una diversa opción electoral, tampoco expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral, sino que el contenido denunciado se constriñe, únicamente, a conocer la preferencia de la ciudadanía de Tierra Blanca sobre quién sería la persona idónea para ocupar la candidatura a la presidencia municipal por MORENA.

Tampoco se advierte la existencia de alguna expresión relativa a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Gerardo Jiménez Flores o María Socorro Mendieta Cruz o en contra de alguien.

Además, el conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales, por sí mismas, son insuficientes para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que únicamente constituyen indicios, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada persona usuaria.<sup>37</sup>

En esa tesitura, no basta la difusión de una encuesta cuyo fin consistía en conocer la preferencia de la ciudadanía sobre diversas opciones que podrían contender por MORENA a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, para arribar a la conclusión de que cualquier manifestación que contenga, permita desprender una intención de posicionar indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna candidatura, lo que en caso no ocurrió, pues en el contenido del mensaje, no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

De ahí que no sea posible tener demostrados los elementos que configuran la infracción sobre actos anticipados de campaña por parte de Gerardo Jiménez Flores y María Socorro Mendieta Cruz y, en consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA por culpa en la vigilancia.

---

<sup>37</sup> Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-228/2016**.

**2.9. Consideraciones finales.** No pasa desapercibido que María Socorro Mendieta Cruz no fue emplazada por el *Consejo Municipal* al presente procedimiento, no obstante que, en la encuesta motivo de la queja aparecía su nombre; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que no se acreditó que la propaganda aludida constituyera una vulneración a la normativa electoral y, en consecuencia, que derivara en responsabilidad a las partes denunciadas, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión.<sup>38</sup>

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

### **3. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Gerardo Jiménez Flores, María Socorro Mendieta Cruz y al partido MORENA, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al *PAN* en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*.<sup>39</sup> **y por estrados** del *Tribunal* a Gerardo Jiménez Flores, María Socorro Mendieta Cruz y a MORENA, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

---

<sup>38</sup> Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-3/2018 y TEEG-PES-77/2015.

<sup>39</sup> En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el teléfono celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.